

Patricia Laurenzo Copello (Universidad de Málaga)

LA DIVERSIDAD CULTURAL BAJO EL PRISMA DE LA POLÍTICA CRIMINAL*

1. La diversidad cultural derivada de las migraciones contemporáneas. – 2. La política criminal frente a las conductas xenófobas. – 3. Los delitos culturalmente motivados. – 4. Las bases ideológicas de la política criminal sobre diversidad cultural. – 5. El diálogo intercultural como alternativa.

1. La diversidad cultural derivada de las migraciones contemporáneas

Los intensos movimientos migratorios de las últimas décadas han acentuado el perfil multicultural de las sociedades opulentas, caracterizadas por la presencia en su espacio geográfico de multitud de grupos sociales con formas de vida, religión y tradiciones que se distancian de los modelos axiológicos de la mayoría hegemónica. La actitud puramente defensista que han adoptado la mayoría de los gobiernos frente a esa creciente complejidad étnica – apostando por remarcar la supremacía inexpugnable de los valores occidentales –, unida al peligroso avance del nacionalismo extremo en buena parte de los Estados europeos y también en los Estados Unidos de América, han favorecido un clima de tensión que en no pocas ocasiones desemboca en conflictos sociales necesitados de la intervención del Derecho penal. El objetivo del presente trabajo es desvelar algunas de las claves de la política criminal que se está desarrollando en los países receptores de las migraciones contemporáneas para gestionar esos conflictos originados en la diversidad cultural.

Como bien advierten los antropólogos, la diversidad cultural es una realidad que ha acompañado a todas las sociedades en todas las épocas históricas, porque “no existe sociedad, grupo o individuo que no sea portador de una singularidad y de unas diferencias específicas respecto de los demás” (C.V. Zambrano, 2014, 163). Eso no quiere decir, sin embargo, que la diversidad tenga siempre los mismos perfiles y mucho menos que su repercusión para el conjunto de la sociedad sea siempre la misma. La particularidad de nuestra época viene marcada porque los masivos movimientos de población que se están produciendo a escala global, ya sea por motivos económicos, por la necesidad de huir de conflictos armados o de persecuciones de diversa índole o también por la creciente pobreza climática, han dado lugar al asen-

* Este trabajo se corresponde con la ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derechos Humanos celebrado en Bilbao en noviembre de 2018, bajo el título “El Derecho penal frente a la diversidad cultural: una ambivalencia programada”. Forma parte del Proyecto de Investigación “Comportamientos basados en el discurso del odio”, DER2017-84178-P, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España.

tamiento en los países económicamente más poderosos de numerosos grupos de personas que traen consigo sus costumbres, tradiciones y modos de vida en ocasiones marcadamente diferentes de los valores hegemónicos. Se trata de comunidades culturales portadoras de su propio cuerpo normativo (B. Parekh, 1996, 252) y de una identidad que desean preservar y desarrollar¹, cuya posición en la sociedad receptora permite calificarlas como auténticas minorías étnicas.

Son “minorías” porque poseen un déficit marcado de participación en los asuntos públicos, ocupando una posición secundaria y subordinada en la escala social. La falta de derechos políticos – derivada de las políticas excluyentes en materia de extranjería –, unida a una visión estereotipada y displicente de sus particularidades culturales, sitúa a la inmensa mayoría de estos grupos² en condiciones de inferioridad y desventaja (F. Cisneros, 2018a, 64)³ o, como dice B. Parekh (1996, 252), los condena a una posición de “debilidad” frente a la mayoría social.

Ciertamente, no solo las minorías étnicas⁴ se encuentran en esa posición de desventaja derivada de sus características identitarias. Pasa lo mismo con muchos otros colectivos sociales que asumen posiciones vitales o poseen un rasgo de identidad que de alguna manera los aparta del modelo/norma sobre el que gira el poder y por eso sufren discriminación. Es el caso del colectivo LGTBI, las personas con discapacidad, las personas sin hogar o incluso las mujeres (en tanto se les adscriben roles subordinados condicionados por el género.) Pero si bien estos sectores también configuran la diversidad propia de nuestras sociedades, se distinguen de los grupos étnicos a los que aquí nos referimos porque funcionan desde dentro del propio sistema, son parte de él y se valen de sus herramientas – desde la movilización ciudadana hasta los recursos judiciales o las demandas de reformas legislativas – para demandar sus derechos (R. Carnevali, 2007, 7); derechos que, por lo demás, giran en torno a la idea de igualdad y la

¹ La Declaración de Friburgo sobre derechos culturales define la identidad cultural como el “conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad” (art. 2). Este documento fue presentado en la Universidad de Fribourg (Suiza) el 7 de mayo de 2007 por el Observatorio de la Diversidad y los Derechos Culturales y la UNESCO.

² Una excepción notable a esta regla es el poderoso lobby judío en los Estados Unidos de América, una comunidad cultural que, por otra parte, también escapa al paradigma de los grupos culturales asentados en los países europeos en las últimas décadas, mucho más recientes y menos integrados en las sociedades receptoras.

³ Sobre el concepto de minorías culturales, ampliamente, O. Pérez de la Fuente (2005, 229-54).

⁴ Utilizo el concepto de minoría étnica en un sentido amplio, entendiendo la etnicidad como un criterio que abarca distintas pautas de adscripción relacionadas con la cultura, desde la lengua o la religión, hasta las tradiciones y modos de vida. Cf. al respecto, J.M. Landa Gorostiza (2000, 50).

Patricia Laurenzo Copello

exigencia de espacios adecuados de autonomía personal. Las demandas de las minorías étnicas se plantean, en cambio, en términos de reconocimiento y en la búsqueda de espacios para el mantenimiento y desarrollo de sus particularidades culturales marcadas por una cosmovisión diferente a la de la comunidad en la que se integran. En otros términos, estas minorías están fuera del sistema, no forman parte de él y pese a ello se ven obligadas a funcionar con sus instrumentos (*ivi*) y también con sus valores, lo que no pocas veces plantea problemas de convivencia.

Dando por sentado que toda cultura es dinámica y está en permanente evolución, no se puede desconocer que en cada momento histórico la vida social se estructura en torno a una serie de valores fundamentales recogidos en un amplio cuerpo normativo, formal e informal, que la mayoría social acepta y sobre el que basa sus comportamientos y resuelve sus conflictos. Cuando en sociedades con un sistema de valores fuerte y muy asentado, como es el caso de las europeas, aparecen minorías portadoras de códigos culturales diferentes, pueden surgir conflictos. Ello no significa en ningún caso que la presencia de grupos étnicos diversos en un mismo espacio geográfico sea en sí misma una fuente de conflictividad social. Todo lo contrario, la diversidad no solo es una realidad ineludible sino que puede ser un factor de enriquecimiento cultural inagotable. Seguramente el mestizaje es la mejor receta para la integración y a esto se llega con diálogo y no con imposiciones y prohibiciones. Pero a la vista de la realidad que estamos viviendo, caracterizada por la intolerancia y las políticas extremas de “contención” de la inmigración, la aparición de conflictos sociales asociados a la diversidad cultural es sencillamente una realidad que está presente y a la que de algún modo debe responder el Derecho penal.

Si nos preguntamos por las características de los conflictos que suscita la diversidad, básicamente es posible distinguir dos grupos de casos.

En primera lugar, las situaciones en que los miembros de una minoría cultural o el propio grupo son objeto de agresiones externas que tienen por causa el menosprecio de sus rasgos identitarios. Me refiero a los *comportamientos racistas y xenófobos* que sitúan a las personas que forman parte de un grupo minoritario como sujeto pasivo de distintos tipos de atentados contra bienes jurídicos fundamentales, desde la vida o la integridad física hasta la propiedad.

En el extremo opuesto encontramos los casos en que algún miembro de la minoría realiza una conducta vinculada a sus tradiciones o costumbres que choca frontalmente con valores relevantes para la sociedad donde está situado. Se trata de los llamados *delitos culturalmente motivados*, donde el factor cultural aparece como motivo determinante de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico reconocido por el Derecho penal del Estado receptor.

2. La política criminal frente a las conductas xenófobas

Son numerosos los instrumentos internacionales y europeos que advierten sobre el incremento de ataques a los derechos humanos de los miembros de las minorías étnicas fruto de una visión estereotipada y excluyente que genera rechazo y marginación, lamentablemente alimentada en los últimos años desde distintas instancias del poder empeñadas en vincular inmigración con inseguridad y terrorismo, presentando a los colectivos que protagonizan el actual perfil multicultural como un peligro para la estabilidad y cohesión interna de las sociedades receptoras. Se trata de conductas xenófobas⁵ originadas en una ideología excluyente basada en la afirmación de la superioridad de la cultura propia para rechazar y despreciar las culturas foráneas (J. De Lucas, 1994). El abanico de comportamientos xenófobos es muy amplio y abarca desde ataques violentos contra la vida, integridad o patrimonio de los miembros de minorías étnicas hasta campañas públicas de desprestigio que incitan a la discriminación o al ejercicio de violencia contra ellos.

En casi todos los países europeos la respuesta del Derecho penal frente a este tipo de conductas no se ha elaborado *ad hoc* para la protección de las minorías culturales sino que se inserta en el contexto más amplio del Derecho penal antidiscriminatorio, cuyo objetivo es la tutela de todos los miembros de colectivos sociales que ocupan un estatus subordinado en la comunidad como consecuencia de algún rasgo que los separa del modelo hegemónico (M.A. Barrère, 2008, 33), sea una particularidad étnica – como la lengua, la religión o las costumbres – u otra circunstancia personal, como la orientación sexual o una discapacidad. La legislación española, por ejemplo, cuenta con una amplia gama de figuras penales destinadas a sancionar conductas discriminatorias, entre las que se cuenta la punición del llamado “discurso del odio” (art. 510 CP) y otras formas específicas de trato discriminador causadas con ocasión de la prestación de servicios públicos (art. 511 CP) o en el ejercicio de actividades profesionales o empresariales (art. 512 CP). Pero sin duda la figura que con mayor amplitud permite captar el desvalor añadido que supone la realización de cualquier tipo de agresión a bienes fundamentales por motivos xenófobos es la agravante genérica prevista en el art. 22.4^a CP, en cuya virtud ha de elevarse la pena de cualquier delito cuando se cometa, entre otras razones, “por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca”.

⁵ Sigo aquí el punto de vista J.M. Landa Gorostiza (2000, 53-5), quien entiende la xenofobia en un sentido genérico susceptible de abarcar la ideología de superioridad cultural en términos amplios, haciendo innecesaria la referencia al “racismo” como realidad alternativa.

Patricia Laurenzo Copello

Como se ha dicho, el derecho antidiscriminatorio no tiene como destinatarias exclusivas a las minorías étnicas, ni siquiera es un modelo pensado para proteger a los grupos discriminados como tales; su objeto son más bien las personas que forman parte de esos colectivos “señalados” por algún rasgo de identidad que los etiqueta como diferentes. Lo que se protege aquí, en consecuencia, es el derecho a no ser discriminado propio de todas las Constituciones democráticas (art. 14 Constitución española), entendido como el derecho de toda persona a desarrollar plenamente sus opciones vitales sin que ninguna característica que lo distinga de la mayoría pueda suponerle un obstáculo para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales⁶.

De esta manera, los ordenamientos penales que contienen una normativa antidiscriminatoria al estilo de la española asumen el valor de la diversidad como elemento consustancial a una sociedad pluralista. Y de ese reconocimiento se benefician sin duda los miembros de las minorías étnicas (al menos en el plano legislativo) en tanto quedan amparados por el Derecho penal frente a quienes manifiestan su rechazo xenófobo a través de agresiones violentas u otro tipo de actos discriminatorios. Pero se trata de una protección calculada para no asumir los riesgos que implicaría el reconocimiento expreso de la multiculturalidad como valor fundamental del ordenamiento constitucional⁷, una alternativa esta última que ni siquiera se discute en los Estados poderosos donde las migraciones contemporáneas se observan como un problema antes que como una oportunidad de enriquecimiento cultural. En un escenario político marcado por la intolerancia creciente hacia la inmigración es más cómodo mantener un planteamiento liberal puro, centrado en la tutela de la diversidad únicamente desde el prisma de los derechos individuales (F. Cisneros, 2018a, 172) que ensayar cualquier tipo de revisión del sistema de valores mayoritariamente aceptado⁸.

No hay más que volver la vista al otro grupo de casos que presentamos al inicio de este trabajo – aquellos donde son los propios miembros de las minorías culturales quienes protagonizan la conducta transgresora del ordenamiento penal – para hacer patente la ambigüedad en la que se mueve la política criminal en lo referente a la diversidad étnica resultante de los

⁶ Ampliamente sobre el concepto de discriminación recogido en la legislación española, P. Laurenzo Copello (1996).

⁷ Un reconocimiento que sí han abordado los países andinos de América del Sur ante una realidad multicultural que en esa región está muy presente por el fuerte componente indígena de sus comunidades. *Cfr.* F. Flores Giménez (2006, 245-6).

⁸ F. Cisneros (2018a, 278-82) propone un giro sustancial del actual modelo liberal imperante en España en materia de multiculturalidad, para acoger una perspectiva intercultural basada en el reconocimiento expreso de un “derecho a la identidad cultural”.

movimientos de población a gran escala a los que estamos asistiendo en las últimas décadas.

3. Los delitos culturalmente motivados

En palabras de J. Van Broeck (2001, 5), “un delito culturalmente motivado es una conducta realizada por un miembro de una minoría cultural que es considerada delito por el sistema legal de la cultura dominante, si bien dentro del grupo cultural del autor esa misma conducta es disculpada, aceptada como un comportamiento normal y aprobada o incluso apoyada y promovida en la situación concreta”.

La clave de este tipo de comportamientos reside en que responden a un patrón cultural propio del grupo al que pertenece el autor o autora, es decir, la razón de la conducta se encuentra en el sistema de valores del colectivo y no en un mero impulso personal de quien la realiza (de C. Maglie, 2012, 69). Por eso, en mi opinión, el término “motivación” no debe interpretarse aquí en sentido subjetivo, como causa psicológica⁹ del hecho, sino como un dato objetivo que remite al *background* cultural del agente, de modo tal que estos delitos son compatibles con situaciones en las que el autor/a no es consciente de estar actuando conforme a una norma moral de su cultura aunque en los hechos sí lo esté haciendo (J. Van Broeck, 2001, 21). En otros términos, los delitos culturalmente motivados no requieren necesariamente que la causa consciente del acto sea el deber de cumplir o respetar una norma propia de la cultura de pertenencia; basta, por el contrario, con que objetivamente la conducta responda al sistema de valores consolidado y mayoritariamente aceptado por el grupo.

El perfil de las minorías que se han asentado en los últimos años en buena parte de Europa ha provocado la aparición de algunas conductas motivadas por razones religiosas o por tradiciones ancestrales que plantean serias discrepancias con el sistema de valores consagrado en sus respectivos ordenamientos jurídicos, como es el caso de las mutilaciones genitales practicadas a niñas y adolescentes, los matrimonios impuestos sin el consentimiento de los contrayentes (generalmente de la mujer) o la poligamia. Lo que nos preguntamos aquí es qué respuestas se han dado en los países receptores de inmigración a estos nuevos comportamientos¹⁰

⁹ Se refieren a un “factor psicológico” como causa del hecho, acentuando el aspecto subjetivo de estos delitos R. Carnevali (2007, 24) y N. Sanz Mula (2018, 33). También C. de Maglie (2012, 68), si bien esta autora exige igualmente un componente objetivo relacionado con el bagaje cultural de quien realiza la acción

¹⁰ Conviene tener presente que hasta la “novedad” de este tipo de casos merecería una revisión

que generalmente afectan a bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal.

Es importante advertir que esas respuestas tienen poco que ver con las estrategias elaboradas en otras regiones del mundo con minorías autóctonas históricamente relegadas, como es el caso de Latinoamérica, donde varios países han optado por el desarrollo de un auténtico Derecho intercultural construido sobre dos pilares básicos: el reconocimiento de los sistemas normativos de las comunidades indígenas¹¹, por un lado, y, por otro, la gestión negociada de los conflictos que inevitablemente surgen por el choque de algunas costumbres indígenas con la cosmovisión del grupo dominante¹². Estas experiencias no son fáciles de trasladar a la realidad multicultural que se está viviendo actualmente en las regiones más opulentas del planeta porque si bien en todos los casos se trata de minorías oprimidas y estigmatizadas, lo cierto es que los grupos autóctonos cuentan con la ventaja de su pertenencia originaria al mismo territorio de la mayoría (no siempre numérica) que ostenta la posición hegemónica, de modo tal que la reivindicación de su cultura adquiere el carácter de movimiento de emancipación frente a un poder opresor identificable¹³, algo muy distinto a lo que sucede con las minorías culturales foráneas de asentamiento reciente y, precisamente por ello, con escasa o nula capacidad para negociar (B. Parekh, 1996, 252-3) y mucho menos para reivindicar un espacio jurídico autónomo dentro del ordenamiento vigente en el Estado al que han accedido.

La realidad multicultural derivada de la inmigración plantea un escenario diferente ante el que se ha respondido desde las instituciones públicas de forma mucho menos permeable a la diversidad. En efecto, lejos de adoptar una postura dialogante o negociadora, tanto en el ámbito supranacional como en los ordenamientos internos prima la tendencia a hacer visible el rechazo

crítica, ya que a nadie se le escapa, por ejemplo, que hasta bien entrado el siglo XX era habitual también en la ilustrada Europa que a las jóvenes se les impusiera un marido en función de los intereses familiares, por no hablar de la poligamia que, como bien advierte B. Parekh (1996, 275), siempre ha existido *de facto* en los países occidentales, donde se mantiene la “hipocresía” de prohibir el doble vínculo formal (el matrimonio) pero no así la coexistencia de una esposa y una – o varias – amantes.

¹¹ Es paradigmático en este sentido el caso de los países andinos de América del Sur, muchos de los cuales han reconocido en sus Constituciones el derecho de los pueblos indígenas a tener su propio sistema de justicia y arbitrar mecanismos propios para la resolución de sus conflictos interpersonales, un camino que también ha tenido repercusión internacional en el Convenio 169 de la OIT de 1989 “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”. *Cfr.* E. Borja Jiménez (2001, 110-1).

¹² Sobre el desarrollo de la Justicia comunitaria en América Latina y sus límites, *cfr.* G. Portilla Contreras, E. Pomares Cintas (2014, 243-52).

¹³ Sobre los movimientos de emancipación de los pueblos indígenas en América Latina y el progresivo reconocimiento de sus derechos territoriales, *cfr.* M. Berraondo López (2006, 172-4).

social de los delitos culturalmente motivados mediante al recurso a su tipificación expresa. No se trata (sólo) de asegurar que estas conductas reciban la correspondiente sanción penal sino que se apuesta por construir delitos *ad hoc* en los que se describen de manera pormenorizada unos hechos reprobables que se asocian a tradiciones culturales ajena. Dos ejemplos evidentes de esta línea político criminal son las mutilaciones genitales femeninas y los matrimonios forzados. Así, el *Convenio del Consejo de Europa sobre preventión y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, firmado en Estambul en 2011, expresamente establece en sus arts. 37 y 38 que “las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito” las mutilaciones y los matrimonios forzados, entrando en una descripción sorprendentemente precisa – e innecesaria – de sus características. Sorprende, por ejemplo, que el art. 38 describa con tanto detalle las formas que pueden adoptar las mutilaciones genitales¹⁴, evocando escenarios aterradores y sangrientos, como bien dice de C. de Maglie (2012, 79) en referencia a la ley italiana de 2006; una precisión que contrasta con la descripción mucho más austera que realiza el mismo Convenio de otros atentados a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres frecuentes en las sociedades europeas, como es el caso del aborto no consentido previsto en el art. 39, donde se limita a decir que será punible “la práctica de un aborto a una mujer sin su consentimiento previo e informado”, sin especificar (con razón) las numerosas formas en que se puede alcanzar una interrupción del embarazo no consentida (por medios farmacológicos, quirúrgicos, mecanismos caseros a veces sangrientos, etc.).

También en los derechos internos se observa esa misma tendencia a hacer explícita la relación con las culturas foráneas de ciertos atentados a bienes jurídicos de importancia en nuestro sistema de valores. En el caso de España, es muy ilustrativa la justificación que aporta la Exposición de Motivos de la LO 11/2003 para introducir el delito de mutilación genital como añadido a la figura genérica de lesiones graves del art. 149 CP, donde puede leerse que “...la reforma se plantea desde el reconocimiento de que con la integración social de los extranjeros en España aparecen nuevas realidades a las que el ordenamiento debe dar adecuada respuesta”, de modo tal que “la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales”¹⁵. Más parco en explicaciones es el Preámbulo

¹⁴ El apartado a) del art. 38 se refiere a “la escisión, infibulación o cualquier otra mutilación de la totalidad o parte de los labios mayores, labios menores o clítoris de una mujer”.

¹⁵ Exposición de Motivos de la LO 11/2003, de 20 de septiembre, “de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros”.

de la LO 1/2015, por la que se incluyó en el Código penal español una figura específica de matrimonios forzados (art. 172 bis), si bien la doctrina se ha ocupado de advertir que las estadísticas criminales no permiten hablar de un aumento inquietante de este tipo de casos en territorio español capaz de justificar ese nuevo paso legislativo (F. Cisneros, 2018b, 47).

Si a esa falta de necesidad fáctica se une el dato indiscutible de que tanto las mutilaciones genitales como los matrimonios forzados encontraban ya perfecto encaje en otras figuras genéricas de la legislación penal española (el delito de lesiones graves en un caso – art. 149.1 CP – y el de coacciones en el otro – art. 172.1 CP –), queda claro que la tipificación expresa de los delitos culturalmente motivados no responde a la necesidad de cubrir lagunas legislativas (C. de Maglie, 2012, 76) ni en España ni en otros países de nuestro entorno¹⁶. Más aún si se tiene en cuenta que, en el caso español, los tribunales tienen a su disposición la agravante genérica de discriminación del art. 22.4^a CP que permite recoger el componente de género¹⁷ característico de los comportamientos a los que nos venimos refiriendo.

Entonces, ¿por qué ese empeño de las legislaciones europeas en duplicar la tipificación penal a través de figuras autónomas? Tal como se ha hecho notar en la literatura académica y especialmente desde el feminismo crítico, la explicación ha de buscarse en la intención de afianzar la reprobación de unos comportamientos que se vinculan con culturas primitivas, poco desarrolladas, portadoras de un déficit moral impensable en el sistema de valores occidental; en definitiva, se trata de hacer patente el contraste entre las sociedades occidentales – a las que se atribuye un alto nivel de exigencia en la protección de los derechos humanos – con la barbarie y el primitivismo de las culturas foráneas. La creación de delitos específicos que sólo cometan quienes no son de nuestra cultura, “los otros”, los que llegan desde espacios geográficos distantes, cumple el papel simbólico de reforzar los valores propios y señalar al mismo tiempo a las culturas ajenas como fuentes del mal¹⁸.

¹⁶ Diferente es el caso de aquellos países donde este tipo de prácticas son muy frecuentes y responden a costumbres arraigadas, ya que en tales circunstancias la prohibición penal sí puede tener una utilidad preventiva importante, si bien incluso en estos contextos la solución punitiva es objeto de polémica. Sobre el resultado exitoso de una experiencia de erradicación de la mutilación femenina basada en la educación antes que en la prohibición, *cfr.* A.M. Tripp (2008, 316).

¹⁷ El ya mencionado art. 22.4^a del Código penal español permite subir la pena de cualquier delito cuando el hecho se realice por motivos discriminatorios, entre los que se incluyen las “razones de género”. Dado el reconocimiento internacional de las mutilaciones genitales como una forma de violencia de género, los jueces españoles contaban ya con la posibilidad de sancionar estas conductas mediante el delito de lesiones graves con la agravante del art. 22.4^a, haciendo completamente innecesaria una figura específica al estilo de la que se creó en el año 2003.

¹⁸ *Cfr.* en esta línea, C. de Maglie (2012, 78), M.L. Maqueda Abreu (2013, 562), F. Cisneros

Todo el peso del reproche por los atentados a bienes jurídicos esenciales que suponen las mutilaciones genitales o los matrimonios forzados se carga sobre la propia cultura de quienes practican este tipo de actos, de manera tal que el grupo étnico en bloque se convierte en sospechoso de carecer de sensibilidad hacia los derechos humanos¹⁹. Con la creación de delitos específicos se produce una sobrerrepresentación de la cultura como factor explicativo de estas formas de violencia (R. Mestre y Mestre, 2017, 209) que conduce a una (buscada) estigmatización de la minoría cultural en su conjunto²⁰.

De especial interés por las indudables connotaciones de género que tienen muchos de los comportamientos culturalmente motivados es la crítica vertida a esa política criminal selectiva desde el feminismo poscolonial. En particular, se discute el énfasis excesivo que se pone sobre las culturas foráneas a la hora de señalar las causas de ciertas formas de violencia contra las mujeres habituales en sus comunidades, mientras que en la explicación de las manifestaciones – igualmente graves – de violencia de género propias de nuestro mundo se acude sin más a la estructura patriarcal, sin vincularlas con las formas de vida y tradiciones de la cultura occidental (L. Peroni, 2016, 53) (piénsese en el acoso sexual o en ciertas formas de violencia sexual asociadas a las nuevas tecnologías.) En otros términos, nadie discute que las mutilaciones genitales, los crímenes de honor o los matrimonios forzados sean expresiones de la discriminación de las mujeres, lo que se critica es que esa discriminación se asocie directamente a la cultura de las comunidades que practican estas conductas como si no fuera también un rasgo de occidente. La subordinación femenina y la violencia que esta genera corresponden a una estructura social que compartimos todas/os (el patriarcado); lo que cambie, si acaso, son las formas en las que se manifiesta esa violencia (*ivi*). Por eso, el énfasis exagerado que se pone sobre la cultura en el proceso de desaprobación de las formas de violencia de género poco habituales entre nosotros solo sirve para reforzar la supremacía de la cultura occidental por contraposición al primitivismo que se atribuye a las “otras culturas”. “¿Para qué apuntar a ciertos ‘rasgos vernáculos’ de otra cultura si no es para crear

Ávila (2018b, 48). Señala que no se ha demostrado que la tipificación expresa reduzca este tipo de delitos, J. García Añón (2010, 692).

¹⁹ Como bien advierte J. de Lucas (2006, 20), la propia Ley de Extranjería española (LO 4/2000) lanza ese mensaje de sospecha hacia las otras culturas cuando en su art. 3.2, tras declarar aplicables las normas internacionales sobre derechos humanos para la interpretación de los derechos fundamentales de los extranjeros, añade: “sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas”.

²⁰ Sobre el papel que ha jugado el liberalismo en este proceso de estigmatización institucional de las minorías, *cfr.* F. Cisneros (2018a, 279).

Patricia Laurenzo Copello

una zona de sombra que proteja a la nuestra?”, se pregunta con razón Fabienne Brion (2010, 86).

En definitiva, se trata de una política criminal programada para afianzar la asimetría entre la cultura dominante (humanista, gendarme de los derechos humanos) y la de “los otros” (marcada por costumbres y religiones opresoras de las mujeres, brutales en sus tradiciones y sanguinarias con las niñas y niños).

4. Las bases ideológicas de la política criminal sobre diversidad cultural

De esa asimetría surgen las bases de una política criminal sobre diversidad cultural asentada en dos pilares: el asimilacionismo²¹, por una parte, y el paternalismo por la otra. En la medida en que (según el diagnóstico de occidente) las otras culturas generan lesiones de los derechos humanos, se justifica la elaboración de políticas dirigidas a que los miembros de las minorías se adapten a nuestra cultura y adopten nuestros valores, previamente erigidos (por nosotros mismos) en el modelo de lo bueno, de la vida buena. Además, una vez acentuado el déficit moral de las culturas foráneas, las sociedades occidentales se presentan como salvadoras de las víctimas oprimidas por sus culturas oscuras e injustas y, de la mano de sus valores superiores, salen al rescate de ellas, especialmente de las mujeres²² (L. Peroni, 2016, 52), prescindiendo por completo de la infinidad de matices que dan forma a su vida cotidiana y explican los problemas y necesidades que configuran su posición como personas y como miembros de una determinada comunidad²³.

La combinación asimilacionismo/paternalismo nos ofrece las claves para comprender el tratamiento penal de los delitos culturalmente motivados.

Por un lado, se acude a su tipificación expresa para hacer patente el rechazo y reprobación moral de la cultura que les da sustento y para ofrecer, al mismo tiempo, una tabla de salvación a las víctimas que se encuentran atrapadas en sus redes opresoras. Bien es verdad que ese rescate pasa en muchos casos por enviar a prisión a sus familiares más directos y por arrancar a las víctimas de su entorno más cercano, pero nada de eso preocupa al legislador

²¹ C. de Maglie (2012, 83) describe la estrategia italiana de tipificación expresa como “asimilacionista-discriminatoria”. En España, entre otros, N. Sanz Mula (2014, 38)

²² Dice con razón T. Pitch (2014, 260) que “tanto hoy como ayer la emancipación de las mujeres occidentales se nutre tanto prácticamente como culturalmente de la opresión de las mujeres no occidentales”.

²³ Muy clara en este sentido L.A. Obiora (1997, 295-7), quien con razón critica la simplificación con que desde occidente se evalúa el problema de la mutilación genital femenina, perdiendo de vista los múltiples y complejos significados que tienen estas prácticas para las propias mujeres en los países donde se realizan.

penal teniendo en cuenta la demonización que recae sobre quien es capaz de someter a sus hijas a prácticas tan “aberrantes”²⁴.

Ese paternalismo sustentado en la autoconvicción de la superioridad moral de occidente permite incluso que en el ámbito de la aplicación de las penas los tribunales muestren cierta indulgencia o magnanimidad hacia los miembros de minorías culturales que cometan delitos basados en sus tradiciones, sea a través de la llamada *cultural defense* del derecho anglosajón o de la eximiente/atenuante cultural que se viene desarrollando en los últimos años en el ámbito europeo (*cfr.* F. Cisneros, 2018a). Dejando a salvo honrosas excepciones, la clave de estas excusas de pena se sitúa generalmente en el reconocimiento de cierta incapacidad o dificultad de los miembros de minorías culturales para “comprender” los valores occidentales debido a su defectuoso *background* cultural y axiológico. Se trata de disculpas basadas en la idea de “tolerancia” (N. Sanz Mula, 2014, 19) que permiten cerrar el círculo de la supremacía moral de occidente. En efecto, tan importante se considera la protección de los derechos fundamentales de quienes son víctimas de sus propias culturas opresoras, como la disposición a perdonar a quienes cometan delitos por una carencia de valores no atribuible a su responsabilidad sino a la propia cultura en la que se han formado. La tolerancia lleva al paternalismo condescendiente (J. De Lucas, 2006, 19) que, en materia penal, se concreta en disculpas o atenuantes de pena para los delitos culturalmente motivados ancladas en la categoría de la culpabilidad, como formas de disculpa al autor por su falta o reducida capacidad para entender la maldad de su conducta debido a una radical “alteración de la normalidad” al haberse educado en valores ajenos a los derechos humanos. Hasta tal punto se acentúa ese déficit moral de quienes cometan esta clase de delitos que se ha llegado a proponer la aplicación de medidas educativas para que los autores culturales dejen de ser “peligrosos” para nuestra sociedad (I. Olaizola, 2018, 22).

En ese equilibrio entre la reprobación contundente mediante delitos específicos y una cierta disposición a la disculpa que caracteriza a la llamada “eximiente/atenuante cultural” reside la ambivalencia propia de la política criminal de los países europeos en relación a los delitos culturalmente motivados: lejos de entrar en contradicciones, se trata de las dos caras del mi-

²⁴ Es el término que se utiliza en la Exposición de Motivos de la LO 11/2003, relativa al delito de mutilación genital introducido en el Código penal español, para explicar por qué se prevé retirar a los padres el ejercicio de la patria potestad por un período de cuatro a diez años cuando la víctima es menor de edad: “En la mayoría de las ocasiones – dice el preámbulo de la LO 11/2003 – son los padres o familiares directos de la víctima quienes la obligan a someterse a este tipo de mutilaciones aberrantes, por lo cual la inhabilitación especial resulta absolutamente necesaria para combatir estas conductas y proteger a la niña de futuras agresiones o vejaciones”.

Patricia Laurenzo Copello

smo programa político criminal pensado, por una parte, para dejar patente la supremacía moral de los países receptores mediante la sanción penal de las violaciones de derechos humanos propias de las culturas “primitivas” y, por otra, para mostrar su espíritu tolerante mediante la disculpa de quienes no han tenido la suerte de nacer y formarse en los sacrosantos valores occidentales.

5. El diálogo intercultural como alternativa

Comparto la opinión de quienes afirman que el modelo de gestión de la diversidad imperante en las sociedades opulentas se basa en una concepción liberal-asimilacionista que concibe la protección de las minorías étnicas (o, mejor, de sus miembros individualmente considerados) únicamente desde el reconocimiento del genérico derecho a no ser discriminado (F. Cisneros, 2018a, 278-9), entendido como el derecho de toda persona a disponer de un espacio de libertad para expresar pública y privadamente sus preferencias vitales, religiosas, ideológicas, etc., sin temor a sufrir represalias por las particularidades que ello pueda suponer en relación a los modelos de conducta mayoritariamente admitidos. Una tutela sin duda necesaria y al mismo tiempo obligada en cualquier sociedad democrática que reconozca al pluralismo como uno de los cimientos de su sistema de valores. Pero claramente insuficiente, en la medida en que elude el reconocimiento de un auténtico derecho a la identidad cultural²⁵ del que se derive el deber del Estados de respetar las particularidades culturales de las minorías étnicas para establecer desde ahí los ámbitos de convergencia y, en su caso, los límites necesarios para hacer posible una convivencia razonable en una sociedad plural.

Esa falta de reconocimiento expreso de un derecho a la identidad cultural facilita la coexisten de líneas político criminales divergentes y aparentemente contradictorias en la gestión de los conflictos que plantea la multiculturalidad. Es lo que sucede en ordenamientos jurídicos como el español, donde convive un Derecho penal antidiscriminadorio pensado para proteger la diversidad, con una política criminal que roza la xenofobia institucional al acudir a la técnica de tipificación expresa de los delitos culturalmente motivados con el único fin de hacer patente el rechazo moral de ciertas prácticas asociadas al primitivismo

²⁵ Véase la ya citada *Declaración de Friburgo sobre derechos culturales*, donde se parte del reconocimiento de una serie de derechos relacionados con la identidad cultural y al mismo tiempo se establecen límites a su ejercicio a partir del catálogo de derechos humanos internacionalmente reconocido. Sin perjuicio del debate que requiere este documento para dotarlo de contenido concreto, su planteamiento de partida parece aceptable en tanto se habla de auténticos derechos vinculados a la cultura y no de una posición de mera tolerancia hacia las culturas ajenas.

atribuido a las culturas foráneas. Una xenofobia enmascarada detrás de discursos paternalistas que presentan a las sociedades receptoras como única tabla de salvación para las víctimas oprimidas por sus propias (y fallidas) culturas, abriendo así el camino a la exigencia de adhesión incondicional a los valores occidentales y profundizando, al mismo tiempo, la posición de debilidad de los inmigrantes (especialmente de las mujeres) frente al sistema que supuestamente los acoge. Porque el discurso de la vulnerabilidad propio de las políticas asistenciales es otra coartada para mantener impoluta la imagen garantista de occidente sin pagar el costo moral que supone su permanente negativa a garantizar a quienes emigran desde otros ámbitos geográficos el pleno ejercicio de todos los derechos fundamentales (J. De Lucas, 2006)²⁶.

Sin entrar en el siempre difícil debate sobre la universalidad de los derechos humanos²⁷, basta con volver la vista a la forma inhumana y violenta en la que se está enfocando el fenómeno migratorio en Europa – y aún más en los Estados Unidos de América – para poner en serias dudas la tan mentada superioridad moral de occidente. Lo que no significa que el Derecho internacional de los derechos humanos no ofrezca oportunidades para cambiar de rumbo. Al contrario, como afirma B. de Sousa (2000, 272-5), existe la posibilidad de convertir a los derechos humanos en un “proyecto cosmopolita”, basado en el diálogo entre culturas que supere la habitual lectura supremacista de estos derechos al servicio de los intereses económicos y geopolíticos del mundo capitalista. Este camino permitiría reconducir los modelos de gestión de la diversidad hacia un escenario más justo, donde se reconozca el valor de todas las culturas y al mismo tiempo su “incompletud” (*ivi*), dando lugar así a la posibilidad de consensuar el alcance y los límites de los derechos humanos en términos aceptables para todos.

De hecho, el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya apuntaba de algún modo al reconocimiento de derechos vinculados a la diversidad cultural al establecer que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”. Ciertamente se trata de un precepto incompleto que requiere muchos complementos y precisiones (O. Pérez de la Fuente, 2005, 234-5), pero como punto de partida apunta en una línea

²⁶ Como bien dice L. Ferrajoli (2000, 246 y s.), para garantizar el universalismo de los derechos fundamentales es imprescindible superar su vinculación intrínseca con la idea de ciudadanía y dotarlos de validez supra estatal.

²⁷ Ofrece un excelente repaso crítico de este debate G. Portilla Contreras (2014).

adecuada que, con voluntad política²⁸, permitiría apoyar la construcción de un auténtico Derecho penal intercultural (G. Portilla, E. Pomares, 2014, 235-6).

Nada de lo dicho significa dar carta libre a los comportamientos lesivos de bienes jurídicos esenciales por mucho que se basen en tradiciones culturales, ni tampoco renunciar necesariamente a su sanción penal. Pero el modo de enfocarlos varía sustancialmente. Primero, porque desaparece la pretendida justificación para aislarlos del resto de conductas similares por la vía de su tipificación autónoma y, sobre todo, porque cambia el ámbito dentro del cual ha de dirimirse su posible punición. Porque si se reconoce un derecho fundamental a la identidad cultural, los conflictos que puedan surgir como consecuencia de la realización de conductas basadas en las tradiciones culturales deberán resolverse en el ámbito de la antijuridicidad, a partir de una cuidada ponderación de todos los intereses en juego (F. Cisneros, 2018a, 282). Desde el punto de vista del Derecho penal (sobre todo atendiendo a su fuerza comunicativa) no es indiferente el ámbito dentro del cual se da solución a un delito culturalmente motivado. Una cosa es partir de la ilegitimidad por definición de toda conducta que contradiga los valores hegemónicos y limitarse a disculpar al autor/a por la magnanimidad de un Estado comprensivo con los “desviados” (que es el mensaje que transmiten las llamadas “defensas culturales”) y otra muy distinta aceptar la existencia de un derecho específico – el derecho a actuar conforme a las normas propias de cada cultura – para desde ahí establecer sus límites si invade el contenido esencial de otros derechos fundamentales²⁹.

Al llevar la solución al ámbito de la antijuridicidad, la ponderación de los bienes en conflicto abre la posibilidad de reconocer en ciertos casos la primacía del derecho al ejercicio de la propia cultura y en otros no, sin perder de vista que todas las culturas son imperfectas y al mismo tiempo permeables y cambiantes, de tal manera que no hay por qué renunciar a la sanción de comportamientos basados en pautas claramente regresivas que requieren transformaciones internas (así S. Benhabib, 2006, 156-7) pero tampoco hay motivo para cerrar las puertas a la no punición de otras prácticas que, siendo diferentes a las mayoritarias, no concultan derechos fundamentales de ninguna persona. Así, es claro que ningún ordenamiento penal respetuoso de los derechos humanos podría justificar la mutilación genital de una niña o de una mujer mayor de edad que no ha consentido³⁰, porque se trata de un acto

²⁸ No faltan documentos importantes en el ámbito europeo que promueven el diálogo intercultural (*cfr.* A. Castro Jover, 2013), pero las medidas concretas que se están tomando en los últimos años ante la crisis de los refugiados, claramente obstrucciónistas y favorables a la exclusión, dejan pocas esperanzas de hacer realidad los postulados vertidos en directivas y decisión de distinto tipo.

²⁹ C de Maglie (2012, 190-1) pone el límite infranqueable en la teoría de las “inmunidades fundamentales” elaborada por L. Ferrajoli.

³⁰ Tiene razón C. de Maglie (2012, 83) cuando afirma que debería primar el derecho a la lib-

que ataca directamente el contenido esencial de derechos tan básicos como la integridad física y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, además de conculcar el derecho fundamental de todas las mujeres a no ser discriminadas por motivos de género.

Pero los criterios de ponderación cambian sustancialmente si volvemos la vista a otro tipo de delitos culturales donde no entran en juego bienes jurídicos esenciales de la personalidad, como es el caso de la bigamia cuando el segundo o ulterior matrimonio se realiza con pleno conocimiento y acuerdo de las dos mujeres y en el contexto de sus propias pautas culturales. No se me escapa que las religiones que aceptan la poligamia lo hacen exclusivamente en beneficio de los hombres, de donde se infiere una clara discriminación por razón de género que resultaría incompatible con nuestro sistema de valores, motivo por el cual puede tener sentido que este tipo de uniones no tengan validez jurídica plena (B. Parekh, 1996, 283). Pero, sin perjuicio de que ese segundo matrimonio carezca de efectos civiles al ser nulo de pleno derecho, desde el punto de vista penal se abre la posibilidad de justificar la conducta a partir de una ponderación en la que prevalezca el derecho a la identidad cultural – en este caso, el derecho a constituir una familia conforme a los cánones de la religión de pertenencia – frente a los intereses mucho más difusos que sirven de fundamento al delito de bigamia (sea el estado civil familiar o la familia monógama, como ha sostenido en España el propio Tribunal Supremo³¹⁾.

Ciertamente se trata de una propuesta arriesgada que necesita de un fino trabajo de elaboración y diálogo entre culturas en el que todas las partes deben renunciar al esencialismo que con tanta frecuencia se impone cuando se habla de valores. Pero las propuestas basadas en la interculturalidad plantean al menos una alternativa más justa y humana frente a los muros morales que hoy se levantan en el derecho de los países poderosos para contener el mestizaje cultural inevitablemente unido a las migraciones contemporáneas. Sin duda en los tiempos que corren esta propuesta puede considerarse una utopía, pero como bien dice L. Ferrajoli (2000, 248), “la historia del derecho es también la historia de utopías (mejor o peor) convertidas en realidad”.

ertad de decisión sobre el propio cuerpo cuando se trate de una mujer adulta que de forma no condicionada toma la decisión de someterse a una intervención genital de este tipo.

³¹ El Tribunal Supremo español ha dicho que el bien jurídico tutelado por el delito de bigamia es el “interés público en asegurar el orden jurídico matrimonial establecido por el Estado” (STS 31/1/1986), es decir, el matrimonio monógamo previsto en la legislación civil. La doctrina penal española en general es muy crítica con la punición de la bigamia por entender que es incompatible con principios básicos de la Constitución, en particular, el derecho a la libertad religiosa y el mandato de no discriminación. Cfr. M. Carrasco Andrino (2011, 872). En el mismo sentido respecto al caso de Italia, C. de Maglie (2012, 207).

Bibliografía

- BARRÈRE María Ángeles (2008), *Género, discriminación y violencia contra las mujeres*, en LAURENZO Patricia, MAQUEDA María Luisa, RUBIO Ana, *Género, Violencia y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 27-47.
- BENHABIB Seyla (2006), *Las reivindicaciones de la cultura: igualdad y diversidad en la era global*, Katz, Buenos Aires.
- BERRAONDO LÓPEZ Mikel (2006), *Pueblos indígenas y derechos territoriales: entre el derecho consuetudinario y el derecho constitucional*, en BORJA JIMÉNEZ Emiliano, *Diversidad cultural: conflicto y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 161-92.
- BORJA JIMÉNEZ Emiliano (2001), *Introducción a los fundamentos del derecho penal indígena*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- BRION Fabienne (2010), *¿Utilizar el género para hacer la diferencia? La doctrina de los delitos culturales y de la defensa cultural*, en PALIDDA Salvatore, BRANDARIZ José Ángel, *Criminalización racista de los migrantes en Europa*, Comares, Granada, pp. 79-93.
- CARNEVALI, Raúl (2007), *El multiculturalismo: un desafío para el Derecho penal moderno*, en “Política Criminal”, 3, A6, pp. 1-28, en www.politicacriminal.cl.
- CARRASCO ANDRINO María del Mar (2011), *Matrimonios ilegales*, en F.J. Álvarez García (dir.), *Derecho Penal Español, Parte Especial*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia.
- CASTRO JOVER Adoración (2013), *Interculturalidad y Derecho en el ámbito regional y supranacional europeo*, en CASTRO JOVER Adoración, *Interculturalidad y Derecho*, Aranzadi, Pamplona.
- CISNEROS ÁVILA Fátima (2018a), *Derecho penal y diversidad cultural. Bases para un diálogo intercultural*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- CISNEROS ÁVILA Fátima (2018b), *Violencia de género y diversidad cultural: el ejemplo de los matrimonios forzados*, en “Revista Penal”, 42, pp. 43-55.
- DE LUCAS Javier (1994), *El racismo como coartada*, en *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, ed. Escuela Libre, Madrid.
- DE LUCAS Javier (2006), *Para construir la gestión democrática de la multiculturalidad que resulta de la inmigración*, en RODRÍGUEZ MESA María José, RUIZ RODRÍGUEZ Luis, *Inmigración y sistema penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 15-37.
- DE MAGLIE Cristina (2012), *Los delitos culturalmente motivados*, Marcial Pons, Madrid.
- DE SOUSA SANTOS Boaventura (2000), *Universalismo, contextualización cultural y cosmopolitismo*, en SILVEIRA GORSKI Héctor, *Identidades comunitarias y democracia*, Trotta, Madrid, pp. 269-83.
- FERRAJOLI Luigi (2000), *De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona*, en SILVEIRA GORSKI Héctor, *Identidades comunitarias y democracia*, Trotta, Madrid, pp. 235-50.
- FLORES GIMÉNEZ Fernando (2006), *Líneas básicas de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y los derechos indígenas*, en BORJA JIMÉNEZ Emiliano, *Diversidad cultural: conflicto y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 245-56.
- GARCÍA AÑÓN José (2010), *Derechos culturales y discriminación de género*, en MONEREO Cristina, MONEREO José Luis, *Género y derechos fundamentales*, Comares, Granada, pp. 675-97.
- LANDA GOROSTIZA Jon Mirena (2000), *La intervención penal frente a la xenofobia*, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao.

- LAURENZO COPELLO Patricia (1996). *La discriminación en el Código Penal de 1995*, en “Estudios Penales y Criminológicos”, XIX, pp. 223-88.
- MAQUEDA ABREU María Luisa (2013), *El nuevo delito de matrimonio forzado: art. 172 bis CP*, en ÁLVAREZ Francisco Javier, *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 559-64.
- MESTRE Y MESTRE Ruth (2017), *La MGF como una forma cultural de violencia contra las mujeres en el Convenio de Estambul*, en “Revista Europea de Derechos Fundamentales”, 29, pp. 205-19.
- OBIORAL Amede (1997), *Bridges and Barricades: Rethinking Polemics and Intransigence in the Campaign Against Female Circumcision*, en “Case Western Reserve Law Review”, 47, pp. 275-378.
- OLAIZOLA Inés (2018), *La relevancia de la motivación cultural en el Código Penal*, en “Revista de Ciencia Penal y Criminología”, 20-3, pp. 1-30.
- PAREKH Bhikhu (1996), *Minority Practices and Principles of Toleration*, en “The International Migration Review”, 30, 1, pp. 251-84.
- PÉREZ DE LA FUENTE Oscar (2005), *Pluralismo cultural y derechos de las minorías*, Dykinson, Madrid.
- PERONI Lourdes (2016), *Violence Against Migrant Women: The Istanbul Convention Through a Postcolonial Feminist Lens*, en “Feminist Legal Studies”, 24, pp. 49-67.
- PITCH Tamar (2014), *Tess y yo: Diferencias y desigualdades en la diferencia*, en LAURENZO COPELLO Patricia, DURÁN MUÑOZ Rafael, *Diversidad cultural, género y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 241-68.
- PORTILLA CONTRERAS Guillermo (2014), *Sobre la compatibilidad entre la universalidad de los derechos fundamentales y el derecho penal intercultural*, en LAURENZO COPELLO Patricia, DURÁN MUÑOZ Rafael, *Diversidad cultural, género y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 191-240.
- PORTILLA CONTRERAS Guillermo, POMARES CINTAS Esther (2014), *Derecho penal intercultural y el sistema de justicia comunitaria*, en BERNAL DEL CASTILLO Jesús, *Delito y minorías en países multiculturales*, Atelier, Barcelona, pp. 231-52.
- SANZ MULA Nieves (2014), *Diversidad cultural y política criminal. Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa (especial referencia al caso español)*, en “Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología”, 16-11, pp. 1-49.
- SANZ MULA Nieves (2018), *Delitos culturalmente motivados*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- TRIPP Aili Mari (2008), *La política de los derechos de las mujeres y la diversidad cultural en Uganda*, en SUÁREZ NAVAZ Liliana, HERNÁNDEZ Rosalva Aída, *Descolonizando el feminismo. Teorías y prácticas desde los márgenes*, Cátedra, Madrid, pp. 282-330.
- VAN BROECK Jeroen (2001), *Cultural Defence and Culturally Motivated Crimes (Cultural Offences)*, en “European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice”, 9, I, pp. 1-32.
- ZAMBRANO Carlos Vladimir (2014), *La conflictiva apropiación de la diversidad cultural en la aplicación del derecho*, en LAURENZO COPELLO Patricia, DURÁN MUÑOZ Rafael, *Diversidad cultural, género y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 149-87.